

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., Agosto 23 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019 -0070** informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se cerrará el debate probatorio , se correrá traslado para alegar de conclusión y se proferirá el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día 19 de Julio de 2022 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** radicada bajo la partida número 0683/19, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se hace necesario contar con una documental requerida a la demandada UGPP. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

6 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

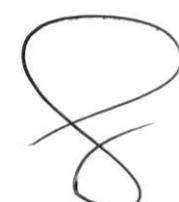
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, dado que a la fecha no se cuenta con la documental necesaria y requerida para decidir de fondo, teniendo en cuenta a su vez la respuesta ofrecida por las convocadas a juicio, se dispone OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a efectos que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación ordena a quien corresponda se sirva allegar a esta Sede el expediente administrativo completo de la señora MARLENNE JAIMES OCHOA identificada con C.C # 27.681.512, así como la historia laboral horizontal (sábana tradicional), de la mismo; ello, como quiera que tal y como se advirtió en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2021, el CD allegado por dicha convocada a juicio está en blanco, al tiempo que no se evidencia historia laboral, es este segundo requerimiento, de continuar en omisión a lo ordenado se aplicarán sanciones de ley.

Líbrese oficio a cargo de la parte accionada, quien debe acreditar a éset Juzgado el trámite y diligenciamiento realizado al mismo.

Entre tanto señálese la hora de las 11:30 am el día 10 del mes de Junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 181 de NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 00187 / 20, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito acompañado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que la contestación fue inadmitida por cuanto no se allegó con la misma el expediente administrativo enunciado en el escrito inicial de contestación, documental que fue allegada oportunamente habiéndose corrido el traslado de ley (CD revisado en el cual se observa los documentos materia de expediente administrativo), lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria. Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

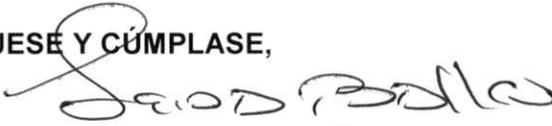
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: SEÑALAR el día Veintidós (22) DE Junio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las once y treinta (11:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de <u>17</u> NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-0165, informando que la parte accionante allega recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la petición que eleva la parte demandante sea lo primero advertir que tal y como lo predica el art 64 del C.P.T.S.S, los autos de sustanciación como es el atacado, no son susceptibles de recurso alguno, empero, dada la vigencia del decreto 806 de 2020, mal haría esta Juzgadora en entrar en discusiones sobre su aplicación, razón por la cual lo que viene a decidirse es en primer término dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 pues como es sabido los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, en consecuencias se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte accionante a la accionada vía correo electrónico.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia Pública Especial en que la parte accionada como el sindicato si a bien lo tiene este último presenten contestación a la acción, para el efecto señálese la hora de las 8:30 am del día 6 del mes de Mayo - de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2019- 0289**, informando que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, allegó contestación a la demanda, la apoderada de la parte actora presentó renuncia irrevocable e inmediata al poder conferido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderada judicial, condición que acredita La Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN titular de la C.C # 1.073.245.886 de y portadora de la T.P # 313.452 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, en donde se encuentra por parte del despacho que las misma reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente se tendrá por contestada la demanda.

De la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante NERKLI MORENO RINCON, esta será aceptada por el despacho. No obstante, la apoderada deberá poner en conocimiento del despacho el nombre del nuevo apoderado designado por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO para el presente proceso, así como poner en conocimiento de la demandante para lo que ella considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN titular de la C.C # 1.073.245.886 y portador de la T.P # 313.452 del C.S.J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DE DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora NERKLI MORENO RINCON identificada con C.C. 86.008363 y T.P. 172.756 del C. S. de la J por las razones expuestas en memorial visto a folio 122 del expediente, librese comunicación tanto a la LA DEFENSORIA DEL PUEBLO para que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de la demandante señoras GLORIA CLEMENCIA CACAIS ROJAS como a ésta última para su conocimiento. Cuenta la Defensoría con el término de diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación para que se sirva dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 4 del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO # 0227 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la integrada al contradictorio como Litis consorcio necesario allegó contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:
CONSIDERACIONES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de integrado al contradictorio como Litis consorcio necesario en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, titular de la C.C # 91.510.758 de Bucaramanga y portadora de la T.P # 219.124 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

-Se observa que no se allega poder conferido al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY para actuar como apoderado de la integrada en la Litis COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase allegar el documento.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENGASE DE RECONOCER personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, titular de la C.C # 91.510.758 de Bucaramanga y portadora de la T.P # 219.124 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la integrada al contradictorio como Litis consorcio necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

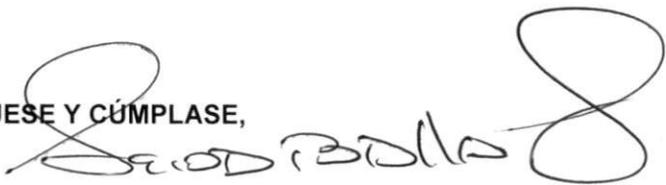
SEGUNDO: INADMITIR la mencionada contestación, y se concede a la integrada al contradictorio como Litis consorcio COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Jcr/crc


LEIDA BALLEEN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de <u>7</u> <u>NOV.</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>121</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2021 - 0123, informando que a la fecha no se tiene conocimiento del acuse de recibo de la notificación que la parte actora indica realizó a la accionada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)-.

Visto el anterior informe secretarial, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que se sirva allegar prueba del acuse de recibo que al correo electrónico enviado a la demandada PORVENIR S.A realizó la misma.

Una vez se allegue lo aquí ordenado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>7 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0725/19, informando que la demandada PORVENIR S.A allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, PORVENIR S.A, por intermedio de apoderado condición que acredita el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada en su contra.

Dentro de éstas diligencias la parte demandada PORVENIR S.A fue emplazada pues pese a las gestiones para lograr su comparecencia no fue posible su notificación.

Empero, teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A conforme el poder conferido.

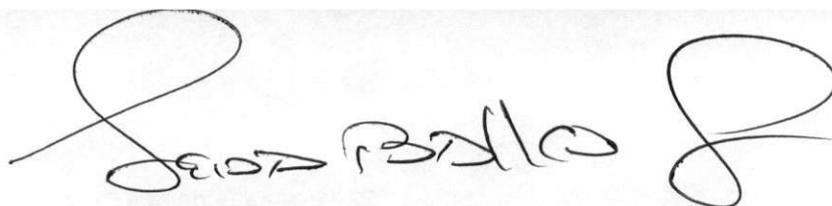
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A PORVENIR S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: para que tenga lugar la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S se dispone señalar la hora de las 10:30 del día 28 del mes de Junio -del año 2022-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 181

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

ORDINARIO # 0579-18

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de la apoderada de la parte demandante (fl. 211 ss), Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que en pretérita oportunidad se indicó que para tener al señor CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS en razón la fallecimiento de la señora CILIA BASTIDAS DE RINCÓN (q.e.p.d) en éste asunto como sucesor procesal debía conferir poder para tal efecto.

Atendiendo lo anterior, dado que el citado señor CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS allegó el poder que confiere a la Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ se dispone reconocer personería adjetiva a la referida togada quien se identifica con la C.C # 41.652.912 y T.P # 217.048 del C.S.J, para que actúe como apoderada del sucesor ya mencionado en los términos del poder conferido.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ se dispone reconocer personería adjetiva a la referida togada quien se identifica con la C.C # 41.652.912 y T.P # 217.048 del C.S.J del C.S.J para actuar como apoderada del secesor procesal señor CONSTANTINO RINCON BASTIDAS conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE como sucesor procesal de la señora CILIA BASTIDAS DE RINCÓN (q.e.p.d), al señor CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEÑÁLESE el día Veintiseis (26) de Julio de 2022 a las 2:30 pm () am, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 461

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0778** informándole que la apoderada de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Mayo de 2022 a la
hora de las 2:30 pm
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

REQUIERASE a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva allegar sin más dilaciones dado que es esta, tercera oportunidad que se solicita expediente administrativo completo, que contenga **sábana horizontal (sábana tradicional)** del señor TIBERIO CASTILLO ARDILA identificado con la C.C # 6.370.688. so pena de aplicar sanciones legales, al tiempo se sirva dicha convocada indicar nombre y apellidos del funcionario (a) encargado (a) de dar este tipo de respuestas a una orden judicial, ello con el fin de observar la viabilidad de imponer sanciones dispuestas en la ley.

Librese oficio cuyo trámite y diligenciamiento están a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que debe allegar a esta Sede prueba del diligenciamiento impartido al oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

Bogotá D. C., 9 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2019 - 0321** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las
2:30 de la tarde del día 25
de Julio de 2022.
siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

Reitérese oficio conforme lo ordenado en auto de fecha 20 de mayo de 2021 visto a folio 96.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 -0613 informando que se encuentra para la celebración de la audiencia de juzgamiento conforme lo ordenado en auto anterior, empero, esta Secretaria informa que conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y de acuerdo al plan de digitalización dispuesto por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el expediente fue remitido para tal efecto el día 8 de noviembre de 2021, el cual solo fue devuelto hasta el 12 de noviembre en las horas de la tarde. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, dada la situación presentada para la digitalización de las piezas procesales que contienen el presente asunto, se dispone que por Secretaría, a la mayor brevedad posible se lleve a cabo la digitalización del asunto y sea remitido a las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 18 de enero de 2022 a la hora de las 2:30 (P.M) de la trade, fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia dejada de practicar siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11.7 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., septiembre 24 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 -0125**, informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11.6 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas en audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, se cita para tal efecto para el día 29 de Junio de 2022 a la hora de las 10:30 am.

En cuanto la documental allegada por ECOPETROL S.A y COLPENSIONES incorpórese la misma al presente asunto y póngase en conocimiento de las partes para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CTC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02-06-21

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 1998 – 0587, se vencieron los términos para aprobar la actualización del crédito.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo tanto la manifestación que en primer término deprecia la parte ejecutante como en segundo lugar la ejecutada en sus misivas vistas a folios 330 y ss, procédase por Secretaria remitir a cada una de las citadas partes la liquidación que devino en aprobación por ésta Sede Judicial, esto via correo electrónico, al tiempo, compártase con cada una de las partes los correos por ellos indicados.

No obstante lo anterior, ante las manifestaciones que elevan las partes y de las cuales se resolvió en el inciso anterior, si conviene hacer saber a las mismas que en la actualidad tanto apoderados como diferentes usuarios de la Justicia vienen teniendo acceso e ingreso a la Sede donde funciona este Despacho, razón por la cual se conmina a las partes para que hagan uso no solo del correo electrónico sino que a ejemplo de otros litigantes se apersonen de los asuntos en forma presencial por así estar permitido actualmente.

Cumplido lo ordenado en el inciso primero, permanezcan las diligencias en la Secretaria del Despacho hasta tanto las partes informen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:
No. 181
Hoy 17 NOV. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0649/19, informando que la demandada PORVENIR S.A allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese a las citaciones a la PORVENIR S.A, en calidad de demandado en el presente asunto la misma no compareció a notificarse, lo que conllevó a que se designara curador ad-litem, empero una vez notificado dicho curador la citada demandada procedió a dar contestación.

En consecuencia se procederá a dar estudio a dicho escrito así como relevar del cargo al curador ad-litem Dr. ALEXANDER BARRERA MARTIN.

Es así que PORVENIR S.A, por intermedio de apoderado condición que acredita el Dr. JORGE ANDRES NARVÁEZ RAMIREZ, identificado con la C.C # 1.020.819.595 de Bogotá y T.P # 345.374 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al curador ad-litem Dr. ALEXANDER BARRERA MARTIN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JORGE ANDRES NARVÁEZ RAMIREZ, identificado con la C.C # 1.020.819.595 de Bogotá y T.P # 345.374 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A conforme el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por la demandada PORVENIR S.A conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

CUARTO: SEÑÁLESE el día Veintitrés (23) de Junio de 2022 a las Ocho y treinta (8:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0253- 2021** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Librese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>181</u> de <u>17 NOV. 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00141/21**, instaurado por CLARA INES RAMOS BARRERO contra LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 15 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021, es así que en ésta última data la parte actora solicita se realice corrección a dicha decisión como quiera en su parte considerativa se hace referencia a una parte que no es la convocada en el asunto que nos ocupa y por lo tanto depreca que los términos de la subsanación se cuenten a partir de la providencia que realice tal corrección.

Atendiendo a la solicitud de la parte actora, en providencia del 17 de septiembre de 2021 se realizó la corrección peticionada accediendo igualmente al pedido en cuanto a que los términos para subsanar se contarán a partir de la notificación por estado de ésta última decisión.

Visto por el Despacho que vencido el término antes indicado la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CLARA INES RAMOS BARRERO contra LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SUCESORA DE IDEMA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy: <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. <u>181</u> LUZ MILA CELIS PARRA
--

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 13 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0079/21, instaurado por la señora ADRIANA ROJAS PÉREZ contra COLCHONES REM S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 19 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ADRIANA ROJAS PÉREZ contra COLCHONES REM S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada COLCHONES REM S.A.S a través de su representante legal SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. 181</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0229/21, instaurado por la señora ADRIANA ROJAS PÉREZ contra COLCHONES REM S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 23 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 29 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al DR. EMIRO SALAZAR ACUÑA, identificado con la C.C # 19.308.460 y portador de la T.P # 51.686 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EDGAR CASTIBLANCO LUGO contra EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S.A

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S.A a través de su representante legal BLANCA LUCILA BUITRAGO VELASQUEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11.7 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 0381/19, informando que encontrándose dentro del término legal, la demandada presento escrito respecto de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado al convocado a juicio, vencido éste término por intermedio de apoderado la demandada presentó escrito de contestación a la reforma, en consecuencia se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 23 de Junio de 2022 a la hora de las 9:30 de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 NOV. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **181**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0554/16

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de DAVID MORENO MORENO (fl 115). Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 1 NOV. 2021 16 NOV. 2021

Sería del caso entra a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se hace necesario designar curador ad-litem que represente a los herederos indeterminados del señor DAVID MORENO MORNO, en consecuencia, atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2019 visto a folio 115, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio), con quien se continuará el proceso, al doctor CAMILO ANDRES PATIÑO CARDONA identificado con la C.C. No. 1.053.77.573 de Bogotá y T.P. No. 228.162 del C.S.J.

Librese telegrama al citado togado a la Carrera 22 No. 50-31, Apto 502, Edificio Parque Santa Marta de esta ciudad, teléfono 311 611 20 52, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

crc



LEIDA BALLEN FARFAN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>16</u> <u>7</u> <u>NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

Bogotá D. C., 8 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2017 - 0474** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 7 NOV. 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 3 de NOVIEMBRE de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0304**, informándole que las partes de común acuerdo solicitan el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

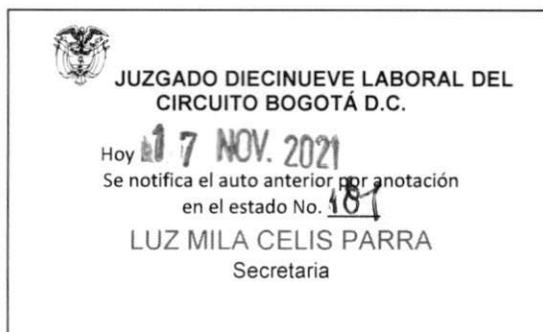
Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, el Despacho CITA a las partes para Once (11) de Julio de dos mil día veintidos (2022), a la hora de las 2:30 pm fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar, en espera de la documental que la parte accionada debe allegar en formato PDF en aras a evitar futuras confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre 25 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0575/17**, informando a la señora juez que se encuentran pendientes de continuar con la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C, Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero reconocer personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA AMAYA RODRIGUEZ identificada con la C.C # 35.263.144 de Villavicencio y portadora de la T.P # 124.875 del C.SJ, para que actúe como apoderada sustituta de la parte accionada PROTECCION S.A conforme el memorial poder y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROJAS BELTRÁN identificada con la C.C # 1.20.784.812 de Bogotá y portadora de la T.P # 301.113 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A conforme el poder de sustitución conferido.

Atendiendo al petitum que eleva la parte actora vista a folio 270, ésta Juzgadora al respecto dispuso entrar en la manifestación que en pretérita oportunidad elevara el señor LAURENTINO PÉREZ TARAZONA la cual consistía en el desistimiento de las pretensiones que en su momento elevó en este asunto y así fue como se decidió en providencia del 18 de julio de 2019 vista a folio 232, empero, pese a lo allí señalado, debe este Despacho aclarar que si bien es cierto se aceptó el desistimiento ya mencionado, también lo es que en momento alguno puede tenerse al señor PÉREZ TARAZONA como desvinculado de éste asunto, pues ello solo se valorará al momento en que se profiera el fallo que de fin a la instancia momento procesal al cual no se ha arribado.

Aclarado lo anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 21 del mes Febrero del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>151</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

Bogotá D. C., 9 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2019 - 0097** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día trece (13) de Julio de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., noviembre 8 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017 -0327**, informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento en que se proferirá el fallo que de fin a la instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 17 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se cerrará el debate probatorio , se correrá traslado para alegar de conclusión y se proferirá el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día catorce (14) de Julio de 2022 a la hora de las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 NOV. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 101

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 26 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017- 0669, informándole que la apoderada de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, indicando la imposibilidad de ubicar tanto al actor como a los testigos decretados en su favor , el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Julio de 2022, a la hora de las 2:30 de la tarde. fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 17 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** radicada bajo la partida número 0200/19, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se hace necesario contar con una documental requerida a la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, dado que a la fecha no se cuenta con la documental necesaria y requerida para decidir de fondo, teniendo en cuenta a su vez la respuesta ofrecida por las convocadas a juicio, se dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación ordena a quien corresponda se sirva allegar a esta Sede el expediente administrativo completo del señor PABLO EMILIO ESCOBAR ESCOBAR identificado con C.C # 292.017, así como la **historia laboral horizontal** (sábana tradicional), del mismo; ello, como quiera que el CD allegado por dicha convocada a juicio no se allegó esta última, al tiempo que se evidencia que la historia laboral arrimada lo está en forma incompleta.

Librese oficio.

Entre tanto señálese la hora de las 11:30 del día
20 del mes de Mayo del
año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>161</u> de <u>17</u> <u>NOV. 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0181/20, informando que las demandadas allegaron escrito para dar contestación a la acción. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que estando notificada debidamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de demandada en el presente asunto por intermedio de apoderado judicial condición que acreditan la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, titular de la C.C # 65.107.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, como apoderada principal y el Dr. HENRY DARIO MACHADO, titular de la C.C.# 77.091.125 y portadora de la T.P. # 248.528 del C. S. J como apoderado sustituto, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En igual sentido CARBOQUIMICA S.A.S, también demandado en este asunto estando debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por intermedio de apoderado, condición que acredita el Dr. DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES identificado con la C.C# 1.090.424.399 y portador de la T.P # 245.065 del C.S.J, dio contestación a la demanda.

Revisadas las diligencias, una vez estudiado los escritos de contestación de dichas convocadas a juicio, se observa lo siguiente:

1. Por la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que no allega el expediente administrativo del demandante. Allegue.
2. Por la convocada a juicio **CARBOQUIMICA S.A.S** se observa que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos denominados "2017-10-05.pdf" "2017-10-05 3.pdf" "2017-10-05 2.pdf" "2017-10-05 1.pdf" "2017-08-11.pdf" "2017-05-19.pdf" "2016-10-05.pdf" "2016-10-05 5.pdf" "2016-10-05 4.pdf" y "2014-03-27.pdf." Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 3° del artículo 31 del CPTSS.

En lo correspondiente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se evidencia que obra tramite de notificación a la entidad, sin embargo esta guarda silencio frente a la demanda.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, titular de la C.C # 65.107.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, como apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO, titular de la C.C.# 77.091.125 y portador de la T.P. # 248.528 del C. S. J como apoderado sustituto para que actúe como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES identificado con la C.C # 1.090.424.399 y portador de la T.P # 245.065 del C.S.J para que actué como apoderado de la demandada CARBOQUIMICA S.A.S conforme el poder conferido.

TERCERO: INADMITASE la presente contestación de demanda ordinaria emitidas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CARBOQUIMICA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a las partes demandadas el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy de <u>17</u> de <u>NOV. 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020- 0115**, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C. # 65.701.747 y portadora de la T.P. # 123.148 del C. .S. J quien actúa como apoderada principal y a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO titular de la C.C # 1.094.919.721 y portadora de la T.P # 250.913 del C.S.J como apoderada sustituta, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que la demandada no allega el expediente administrativo del demandante.

Por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se tiene que la misma fue debidamente notificada como se observa en folio 67 del expediente, no obstante esta guarda silencio frente a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

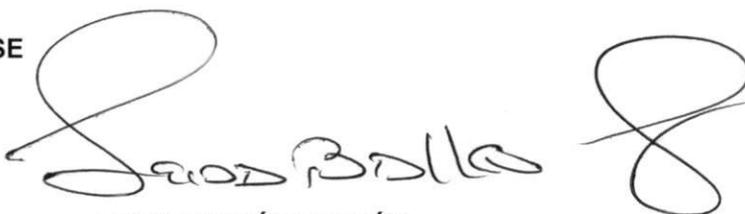
PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE, a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C. # 65.701.747 y portadora de la T.P. # 123.148 del C. S. J quien actúa como apoderada principal y a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO titular de la C.C # 1.094.919.721 y portadora de la T.P # 250.913 del C.S.J como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la mencionada contestación, y se concede a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17 NOV 2021</u> de _____</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0635/14, informando que la convocada a juicio a través de curador ad-litem presentan contestación de la demanda. La parte actora señaló que MULTISERCOOP se encuentra en proceso de liquidación Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la señora curadora ad-litem, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

CORNABIS T.I.A representada por curador ad-litem, condición que acredita el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 de Bogotá y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por HERNAN EDUARDO SILVA ROJAS.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la accionada representada por curador ad-litem.

En cuanto a lo que informa la parte actora en el sentido que la integrada MULTISERCOOP se encuentra en proceso liquidatorio, se dispone a librar OFICIO por última vez a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos que dentro del término no superior a 10 días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, para que se sirva informar a esta sede judicial todo lo relacionado con el proceso de liquidación a que al parecer se sometió la empresa MULTISERCOOP.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO identificado con la C.C # 1.014.193.925 de Bogotá y portador de la T.P # 250.233 del C.S.J, como curador ad-litem de la convocada a juicio CORNABIS T.I.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la integrada CORNABIS T.I.A a través de curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por última vez a efectos que dentro del término no superior a 10 días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, para que se sirva informar a esta sede judicial todo lo relacionado con el proceso de liquidación al que al parecer se sometió la empresa MULTISERCOOP.

CUARTO: Vencido el término antes señalado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLE FÁR FÁN

Jcr/Crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0563/16, informando que la demandada ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A representada por curador ad-litem allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A en calidad de demandada en el presente asunto, representada por curador ad-litem condición que acredita el Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 de Bogotá y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

En cuanto a la reforma de la demanda que presenta la parte actora, teniendo en cuenta se encuentra ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A, 26 Y 28 del CPTSS, se procederá a su admisión y traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 de Bogotá y portador de la T.P # 63.576 para que actúe como apoderado de la demandada conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A, representada por curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los Representantes legales de cada una de las convocadas a juicio, o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

Cumplidos los términos pertinentes, retornen las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFAN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 481

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0021- 2021** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Librese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>181</u> de <u>17</u> NOV. 2021 LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0483- 2020** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Líbrese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

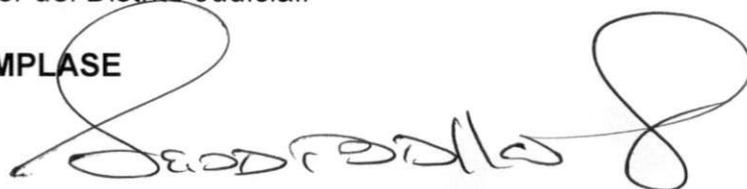
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <i>181</i> de 7 NOV. 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0135- 2021** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Librese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

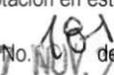
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  No. <u>181</u> de <u>7</u> NOV. 2021 LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 0203- 2021** informando que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la partes actora en contra de la decisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Líbrese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

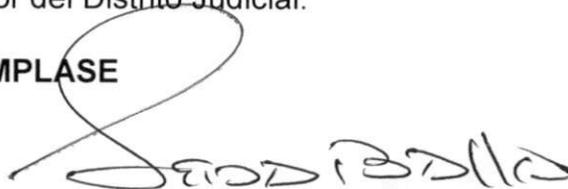
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D., C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes en contra la Sentencia proferida, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 181 de
17 NOV. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021- 027**, informando que la demandada GRUPO KASAMIA S.A.S, allegó contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

GRUPO KASAMIA S.A.S en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderada judicial, condición que acredita el Dr. FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA titular de la C.C # 4.172.504 y portador de la T.P # 91.458 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada GRUPO KASAMIA S.A.S fue notificada en forma personal como se vislumbra en memorial allegado al Despacho el día 10 de agosto de 2021, en donde se observa el respectivo tramite de notificación con los parámetros del Decreto 806 de 2021 con fecha del 15 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda. Corrija.
- Se observa que no se allega la prueba documental denominada "entrega de EPP de fecha 18 de enero de 2018". Allegue.
- Se observa que no se allega la prueba documental denominada "Carpeta que contiene inducción dada al señor Martínez, manual de funcionamiento de la maquina cortadora horizontal de espuma, manual de funciones de operario de producción y los programas de mantenimiento de año 2017, 2018, y 2019." Allegue
- Se observa que a folio 71 de la carpeta denominada "KASAMIA SAS - PROCESO(c)
- (Prue 1)_compressed" se allega un documento que no se relaciona en el acápite de pruebas. Sírvase aclarar.
- Sírvase la parte demandada indicar lo pretendido con las documentales vistas a folios 85, 126, 127, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 de la carpeta denominada "KASAMIA SAS - PROCESO(c)(Prue 1)_compressed" toda vez que son documentos vistos en folios anteriores.
- Frente a las pruebas documentales denominadas "Carpeta que contiene todo el SGSST del año 2017" y "Carpeta que contiene todo el SGSST del año 2021" se observa que no se señala el contenido de las carpetas de manera individual. Sírvase enunciar las pruebas documentales que dichas carpetas contienen.

Se solicita que las pruebas documentales sean enumeradas de forma individual en nuevo escrito para mayor claridad.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda por **GRUPO KASAMIA S.A.S** y se concede a la accionada, **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA titular de la C.C # 4.172.504 y portador de la T.P # 91.458 del C.S.J, como apoderado de la demandada GRUPO KASAMIA S.A.S.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **GRUPO KASAMIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>17</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021 - 0337**, informando que las demandadas AFP PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegaron contestación a la demanda y no obra contestación de las demandas AFP PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio del apoderado principal, el Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.091.125 y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, y la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J como apoderada sustituta procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue notificada en forma personal por la parte actora, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021 .

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada COLEPENSIONES notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega expediente administrativo enunciado en el acápite de pruebas. Sirvase allegar el documento.

AFP PORVENIR S.A. en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio del apoderado judicial, el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la C.C # 79.985.203 y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada AFP PORVENIR S.A fue notificada en forma personal, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- La parte demandada no allega el certificado de existencia y representación legal. Allegue.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir las contestaciones de la demanda enviada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A y se concede a la accionadas, **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, por parte de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se tiene que en efecto fueron notificadas como se demuestra a folios 23 a 27 en términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, debe aclarar este Despacho que en la

especialidad laboral se cuenta con nombra expresa que regula la materia, esto es, el artículo 29 CPT y de la SS, que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la doctora EMILCE CARVAJAL ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 1.083.869.556 y T.P. No. 280.599 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva Dr. Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.091.125 y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. y a la Dra. Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J como apoderada sustituta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la C.C # 79.985.203 y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandada AFP PORVENIR S.A. conforme a poder conferido

TERCERO: INADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de las demandadas **AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

QUINTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la Dra. EMILCE CARVAJAL ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 1.083.869.556 y T.P. No. 280.599 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Transversal 85g No. 24c-59 Int 86 de esta ciudad, teléfono 3132151529, correo electrónico abogadacarvajal1@gmail.com, quien se desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEPTIMO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>11 7 NOV 2021</u> de
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1851</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021- 0075**, informando que la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A, allegó contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

SEGUROS BOLIVAR S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de la apoderada judicial, la Dra. ANA MARIA GIRALDO RINCON titular de la C.C # 51.936.982 y portadora de la T.P # 70.396 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A fue notificada en forma personal, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que la demandada no allega poder para actuar. Sírvase allegar el documento.
- Sírvase la parte demandada indicar lo pretendido con las documentales vistas a folios 52, 53, 131, 132, 133 y 134 de la carpeta denominada "ANEXOS (1)" toda vez que no se relacionan en el acápite respectivo.
- Se observa que la parte demandada no allega las pruebas documentales 11, 12, 13, 14 y 15 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.
- Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso frente al hecho 18 que fue subsanado por la parte demandante.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda enviada por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. y se concede a la accionada, **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA MARIA GIRALDO RINCON titular de la C.C # 51.936.982 y portadora de la T.P # 70.396 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17</u> <u>NOV</u> de <u>2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>107</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 22 de octubre de 2021.-

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021- 117**, informando que las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A allegaron contestación a la demanda y no obra tramite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

AFP PROTECCIÓN S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de la apoderada judicial, la Dra. OLGA BIBIANA HERNADEZ TELLEZ titular de la C.C # 52.532.969 y portadora de la T.P # 228.020 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A fue notificada en forma personal, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A expedido por cámara y comercio. Allegue.

AFP PORVENIR S.A. en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio del apoderado judicial, el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la C.C # 79.985.203 y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada AFP PORVENIR S.A fue notificada en forma personal, bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- La parte demandada no allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir las contestaciones de la demanda enviada por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A y se concede a la accionadas, **CINCO (5) días** para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se encuentra que para la misma no obra tramite de notificación, por lo tanto se dispondrá REQUERIR a la parte actora realuice dicho trámite acreditando su diligenciamiento a esta Sede Judicial, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. OLGA BIBIANA HERNADEZ TELLEZ titular de la C.C # 52.532.969 y portadora de la T.P # 228.020 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la C.C # 79.985.203 y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandada AFP PORVENIR S.A. y al Dr. ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ titular de la C.C. # 93.470.74 y portador de la T.P. # 249.548 del C.S.J como apoderado sustituto.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA por parte de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora realice trámite de notificaciones a COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO acreditando diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 7 NOV 2021</u> de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio 29 de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2007 – 1071, se vencieron los términos para aprobar la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior pese a los esfuerzos por enterar a la ejecutada sobre la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho impartirá su aprobación.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

- 1.- APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.
- 2.- PERMANEZCAN** las diligencias en la Secretaria hasta tanto las partes indiquen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:
No. 181
Hoy 17 NOV. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la consulta del proceso ordinario No. **2020-357** para resolver Audiencia programada en Auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 6 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso llevar a cabo la Audiencia programada en Auto anterior, de no ser porque conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

"1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

"Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación".

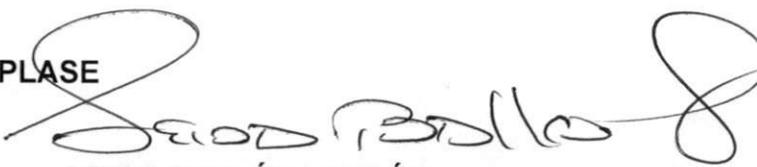
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

Es así que conforme lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11.7 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>101</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-275, informando que el ADRES allegó escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en su calidad de demandada, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, titular de la C.C # 1.032.370.757 y portadora de la T.P # 175.397 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, por las siguientes razones:

- Se observa que la demandada ADRES no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

Al tiempo, se tiene que ADRES tal y como se puede observar a folio 15 del expediente llama en garantía a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Solicita el accionado ADRES que se admita el llamamiento en garantía solicitado contra la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, dado a que aseguró que teniendo en cuenta el contrato de consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social con la Unión Nuevo Fosyga, al demandar al ADRES por acciones u omisiones relacionadas a las funciones realizadas por dicha Unión en la ejecución del contrato indicado, la faculta para llamarlos en garantía en el presente asunto.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho indica de ante mano que no será admitido dicho llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con

anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Respecto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se encuentra que la misma es debidamente notificada por la parte actora, sin embargo esta guarda silencio.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, titular de la C.C # 1.032.370.757 y portadora de la T.P # 175.397 del C.S.J como apoderada judicial de la demandada ADRES conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la mencionada contestación de la demanda allegada por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y se concede el termino de (5) cinco días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO en garantía propuesto por ADRES por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

ORDINARIO #0323-2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que las demandadas allegan escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

MAX TRAILER S.A.S y subsidiariamente LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCIA en su calidad de demandados en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. EVELIO ACOSTA FORERO, titular de la C.C # 19.468.561 y portador de la T.P # 65.752 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. EVELIO ACOSTA FORERO, titular de la C.C # 19.468.561 y portador de la T.P # 65.752 del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandada **MAX TRAILER S.A.S, LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCIA** conforme el poder *conforme el poder conferido*.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de **MAX TRAILER S.A.S, LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCIA.**

TERCERO: SEÑALAR el día 27 DE Junio DE 2022 a la hora de las 10:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

jcr/crc


LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 7 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 181

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., septiembre 24 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 -0152 informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 17.6 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas en audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, se cita para tal efecto para el día 30 de Junio de 2022 a la hora de las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17.7 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>481</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., septiembre 24 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 -0383 informando que fue devuelto por el Juzgado 401 transitorio de descongestion son trámite alguno. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 6 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, avocase conocimiento de las presentes diligencias dado que fue devuelto sin trámite alguno impartido por el Juzgado 401 Laboral del Circuito Transitorio de Descongestión.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, se cita para tal efecto para el día 21 de Julio de 2022 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 7 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 721-2018, en el cual se encuentra pendiente de fecha audiencia, estando pendiente de Dirimir el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, recurso de apelación contra auto que antecede Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente asunto, toda vez que se encuentra pendiente de que sea resuelto el RECURSO de apelación impetrado contra el auto que ordeno tener por no contestada reforma de demanda, es por lo que Despacho reprograma la audiencia señalada en auto de fecha 5 de agosto de 2021 y para su continuación se fija el día SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 77 CPTSS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 181 del 17 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 675-2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 16 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 181 del 17 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 741-2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 181 del 17.7. NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 531-2019 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 181 del 17 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2020-499, informando que las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA allegaron contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

11 6 NOV 2021

En presente asunto se tiene que las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA, por intermedio de apoderados judiciales, procedieron a allegar escritos contentivos de la contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Así las cosas, en vista que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escritos con los cuales da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, estando las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA notificadas por conducta concluyente, se procederá a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando:

En lo que respecta a la contestación realizada por COLPENSIONES SA, se observa que no reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S: indica que allega un CD contentivo de expediente administrativo del actor, empero el mismo no obra en la contestación. Aclare y/o corrija allegando no solamente el expediente administrativo referido sino también la historia laboral tradicional (sábana horizontal) del accionante.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 2°, 3°, del artículo 31 del CPTSS.

En lo atinente a la contestación realizada por la AFP PROTECCION SA, esta reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., razón por la cual se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al doctor JORGE ANDRÉS NARVAEZ RAMIREZ identificado con la C.C # 1.020.819.595 y T.P # 345.374 del C.S.J, como apoderado de la demandada AFP PROTECCION SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C. C. No. 65.701.747 y portadora de la T. P. No. 123.148 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER poder de SUSTITUCIÓN al Doctor HENRY DARIO MACHADO GUALDRON identificado con la C. C. No. 77.091.125 de Valledupar y portador de la T. P. No. 248528 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas COLPENSIONES SA y AFP PROTECCION SA por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada AFP PROTECCION SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: INADMITASE la contestación de demanda ordinaria presentada por COLPENSIONES SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

SEPTIMO: Proceda la parte demandante a realizar las gestiones necesarias para la notificación personal a la AFP PORVENIR.

OCTAVO; Por Secretaria notifíquese a la ANDJE, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>17</u> de <u>NOV</u> 2021.	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 760-2019 informando que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A allegó escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 NOV 2021

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en su calidad de LLAMADO EN GARANTIA en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PÉREZ, identificado con C.C. 79.938.138 de Bogotá y portador de la T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura procede a dar contestación en razón al llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio.

Aunado a lo anterior, se tiene que por auto de fecha 25 de marzo de 2021, se dispuso admitir la demanda de reconversión presentada por COLFONDOS SA en contra de HECTOR ALFONSO BARINAS RINCON, de la cual se corrió traslado por notificación por estados, sin que se evidencie en el plenario que el reconvenido hubiere manifestado al respecto, la razón por la cual se tendrá por no CONTESTADA la demanda de RECONVENCION.

De igual manera, no se observa que se haya realizado gestión alguna a efectos de notificar a la llamada en Litis consorcio necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, razón por la cual se requiere a COLFONDOS parte interesada para que proceda a gestionar la referida notificación.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PÉREZ, identificado con C.C. 79.938.138 de Bogotá y portador de la T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda de RECONVENCION por parte de HECTOR ALFONSO BARINAS RINCON de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Requerir a COLFONDOS para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la llamada en Litis consorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 181
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

17 NOV 2021

INFORME SECRETARIAL: 9 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 350-2018, informando que la parte accionada allegó escrito otorgando poder al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO identificado con la CC. N° 16.076.285 y titular de la T.P. N° 205.566 del C. S. de la J., Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 NOV 2021

Visto el informe Secretarial se observa que efectivamente a folios 80 a 85, la parte demandada FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO, circunstancia que conlleva a tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en la que se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma, ello de conformidad con lo normado en el Artículo 330 de CPC por remisión expresa del Art. 145 del CPT y de la SS., del cual se predica que "...*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda...*".

Ahora bien, se hace saber a la parte accionada que a partir de la notificación de la presente decisión comenzará a correr el término de traslado respectivo para dar contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta el poder que obra en el plenario **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO identificado con la CC. N° 16.076.285 y titular de la T.P. N° 205.566 del C. S. de la J".

Seria del caso pronunciarse respecto al memorial poder de folio 95, de no ser por cuanto el apoderado principal a folio manifiesta que reasume poder conferido.

Relévese del cargo de auxiliar de la justicia al doctor CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO, en el entendido que la parte demandada se hizo parte del proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEILA BALLEEN FARFAN

Rarrp

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado: No. 181

Hoy ~~17~~ NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

2
20/11/2021

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 DE AGOSTO DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-335, obra a folios 37-38 CONTESTACION Y ANEXOS DE AVIANCA SA y A FOLIOS 39 Y 40 CONTESTACION Y ANEXOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 NOV 2021.

En presente asunto se tiene que las demandadas AVIANCA SA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS, por intermedio de apoderados judiciales, procedieron a allegar escritos contentivos de la contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fue notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto. Teniendo en cuenta que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escritos con los cuales da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Ahora bien, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER PERSONERIA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con CC 79.985.203 y TP 115.849 CSJ como apoderado judicial de la parte demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS en los términos y fines del poder allegado al plenario, obrante a folio 40.

RECONOCER PERSONERIA al doctor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.013.641.075 de Bogotá y T.P. No. 278.768 del C.SJ como apoderado judicial de la parte demandada AVIANCA SA en los términos y fines del poder allegado al plenario, obrante a folio 38.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados AVIANCA SA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS

Requírase a la parte actora a efectos de realizar los trámites necesarios para la notificación de las convocadas a Litis SERVICOPAVA Y MISION TEMPORAL LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 181 del 17 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

Rarr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No.597-2019, informando que a folios 155 a 174, se allegó en términos escrito contentivo de recurso de reposición contra la decisión proferida en auto de fecha 17-08-2021. De igual manera obra a folios 140 a 154 contestación de demanda por la demandada AJE COLOMBIA SA. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, de la lectura de los argumentos esbozados por la doctora ANGELA CUBIDES ANTOLINEZ en su escrito contentivo de recurso de reposición visto a folios 155 A 174, se observa que en efecto le asiste razón en lo allí expuesto, en cuanto a que allegó la prueba que sustenta lo dicho, pero es evidente que al momento de proferir el auto atacado dicha documental no reposaba en el plenario, circunstancia que se subsanara ordenando se incorpore al plenario la documental allegada por la apoderada demandante.

Por lo anterior, conforme al documento obrante a folio 128, en el cual se evidencia que la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, indica tener conocimiento de dicha vinculación solicitando se tenga en cuenta lo señalado en el art 301 del C.G.P.

El citado artículo 301 de la norma procesal general mencionada, en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá tener por notificado a la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita CÓRRASE trasladado por el término de Ley; para que se sirva dar contestación a la demanda.

Respecto del poder que se otorga a la doctora ANGELA PATRICIA PINO MORENO, se dispone que la referida profesional proceda a ejercer el derecho de postulación, toda vez que es evidente que el email allegado no obra constancia de aceptación de dicho mandato.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020. En tal sentido encuentra el Despacho que obran trámites de notificación de la demandada AJE COLOMBIA SA a folios 120 , pese a ello, los mismos no cumplen los parámetros establecidos en los artículos de la norma en comento, sin embargo, se evidencia que a folios 139 a 154 obra contestación de demanda por parte de la referida AJE COLOMBIA SA, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de la contestación allegada vía email.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica a la doctora GINNA PAOLA TAMAYO PARRA, identificada con la C. C. No.1.018.448.775 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 262.074 C. S. J., como apoderada judicial de la sociedad AJE COLOMBIA SA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente a folio 154 (CD de contestación demanda y anexos).

Una vez revisados el escrito de contestación efectuado por la parte demandada AJE COLOMBIA SA, visto a folios 155 A 174, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio AJE COLOMBIA SA.

En lo que se refiere al desistimiento tácito solicitado por la apoderada de AJE COLOMBIA SA como petición especial, es de anotarse que éste no es aplicable en materia laboral en la forma que se persigue, dado que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contiene norma expresa que regula la renuencia de las partes a comparecer al proceso y/o impartirle trámite al mismo, lo cual se encuentra desarrollado en el Art. 30 de tal estatuto y que a la litre dice:

“...ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”
(Subraya Fuera de Texto).

Lo anterior permite ver la intención del legislador en dotar a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de facultades para que una vez se ha acudido ante ellos, puedan llevar a término el respectivo proceso, exceptuándose los casos en que la parte activa, siendo su carga, no acredita las gestiones pertinentes para obtener la notificación del extremo pasivo.

Así pues, en el sub lite se evidencia que una vez el Juzgado adelantó las gestiones propias de los procesos ordinarios, la parte demandante no ha omitido su deber legal de impulsar el proceso, más concretamente en lo tocante a la notificación de la convocada a juicio AJE COLOMBIA SA, razón por la que no es pertinente el archivo de las diligencias por CONTUMACIA, y en consecuencia no hay lugar a acceder a lo que ahora pretende la apoderada de la demandada.

Por último, se dispone se notifique en los términos del auto admisorio de la demanda a la demandad GESYCOM GESTION Y COMPETENCIA SERVICIOS TEMPORALES SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>17 NOV 2021.</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>181</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 20 DE AGOSTO DE 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016-115, se informa que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, estando pendiente de resolver sobre la TRANSACCION realizada por las partes Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 NOV 2021

En atención al informe Secretaria se dispone continuar con el trámite del proceso, en tal sentido se REQUIERE a la parte demandante a efectos que en el término de 10 días hábiles manifieste respecto al cumplimiento de los pagos acordados en el ACUERDO DE TRANSACCION realizado entre las partes, de igual manera para que se pronuncien las partes sobre el DESISTIMIENTO conjunto del proceso, mencionado a folio 546.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 17 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181</p> <p>LUZ MILA CELIS PARA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-530**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-530**, instaurada por el doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con la C.C. No. **1.018.436.757**, actuando en nombre y representación de la empresa **NOWI S.A.S.**, identificada con NIT. No. **827.000.355-1**, contra la **NUEVA EPS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por la parte accionante con radicado No. **720522** de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó a la **NUEVA EPS** la emisión de un estado de cuenta en el que se evidencien todas las incapacidades que tiene pendientes de pago a **NOWI S.A.S.**, que contengan un valor total a pagar, que se realice el pago directo de las prestaciones económicas a través de cheque de gerencia conforme a lo establecido en la legislación vigente y el concepto del Ministerio de Salud No. **2016432300711112** de 2016, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se haya obtenido respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 181 del 17 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA